



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00014-00
Victima	María Elena Montoya
Denunciado	Alejandro Villareal Montoya
Auto No.	640

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 066 del doce (12) de julio de 2023, emanada de la Comisaría de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 059 de 2023, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 082 de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 25 de febrero de 2022 la Clínica Comfandi de Cartago Valle del Cauca, remite a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, el caso del menor xxx para la realización de la verificación de derechos, a partir de lo cual el equipo interdisciplinario de esa entidad evidencia indicadores de presunta violencia intrafamiliar por parte del señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA en contra de su progenitora, la señora MARIA ELENA MONTOYA, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 082 de 2022, en el cual el día 28 de abril de 2022, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA ELENA MONTOYA ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA.

SEGUNDO: CONMINAR al señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico y actos de hostigamiento contra la señora MARIA ELENA MONTOYA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente y actos de hostigamiento hacia la señora MARIA ELENA MONTOYA, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: PROHIBIR al señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima señora MARIA ELENA MONTOYA.

... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de nueva denuncia presentada por la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Diversidad, en la fecha del 21 de marzo de 2023, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en la fecha del 4 de octubre de 2022 decide abrir incidente en contra del señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA y a favor de la señora MARIA ELENA MONTOYA, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra de la beneficiaria de la medida de protección; citó a la víctima y denunciado para que asistieran a la audiencia de decisión del incidente programada para el día a 9 de mayo de 2023, poniéndole de presente al señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA que de no asistir a la audiencia, se le tendrían por ciertos los cargos formulados en su contra.

La decisión antes descrita, fue notificada personalmente a la señora MARIA ELENA MONTOYA en la fecha del 22 de marzo de 2023 y al señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA a través de emplazamiento realizado el 10 de abril de 2023 conforme como al señor LUIS ALFONSO GALVIS MEJIA, en las fechas del 7 y 13 de octubre respectivamente, según consta en el expediente.

Posteriormente se modificó la fecha de celebración de la audiencia de decisión del incidente, lo cual fue notificado a la víctima de forma personal y al denunciado a través de emplazamiento de fecha 5 de mayo de 2023, estableciendo el día 1 de junio de 2023 como la nueva fecha para realizar la diligencia.

Posteriormente, al obtener el canal digital de notificaciones del denunciado, nuevamente en la fecha del 15 de junio de 2023 se le realizó la notificación del auto que admitió el incidente y de la fecha de la audiencia, la cual nuevamente había sido reprogramada para el día 12 de julio de 2023 a las 9:00AM.

Por otro lado, el día 12 de julio de 2023, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual solo asistió la señora MARIA ELENA MONTOYA, según consta en el expediente remitido.; En la citada audiencia, mediante resolución 066 de la misma fecha, se impone al señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONESTRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en

arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 28 de abril de 2022.

La notificación de esta decisión a la denunciante se produjo en estrados, mientras que al denunciado se produjo mediante aviso entregado en la misma fecha a través de dirección electrónica según consta en el expediente.

El día (16) de julio de 2023, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La víctima es la señora MARIA ELENA MONTOYA, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA, está legitimado por pasiva por cuanto, es una de las personas que presuntamente ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 12 de noviembre julio de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo

ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la señora MARIA ELENA MONTOYA se encuentra legitimada por activa, para solicitar el inicio del incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia presentada en beneficio de MARIA ELENA MONTOYA respecto de un presunto caso de violencia intrafamiliar sufrida por la entonces presunta víctima e infringida por el señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó a los denunciados para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias al equipo interdisciplinar para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora MARIA ELENA MONTOYA, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor LUIS ALFONSO GALVIS MEJIA y se le conminó para que se abstuviera de

continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 22 de marzo de 2023, la Comisaría de Familia, a raíz de nueva denuncia presentada por la señora MARIA ELENA MONTOYA, referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **28 de abril de 2022**, en contra del señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de acto administrativo del 22 de marzo de 2023, conminando al señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA, para que se abstuviera de maltratar a la denunciante; De igual forma, citó al denunciado y a la denunciante para la audiencia de decisión de fondo del incidente, decisión que según consta en el expediente, fue debidamente notificada a la denunciante y al denunciado.

El día 12 de julio de 2023 a las 09:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual solo asiste la denunciante, según las constancias del expediente.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación al oficio presentado por la Clínica Comfandi de verificación de derechos del menor xxx respecto de lo cual el quipo interdisciplinar inicia las gestiones pertinentes y se evidencian posibles eventos de violencia intrafamiliar de parte del señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA hacia su progenitora MARIA ELENA MONTOYA, la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del **28 de abril de 2022**, la nueva denuncia presentada el 21 de marzo de 2023 y la medida de protección por incidente otorgada el 22 de marzo del presente año, al igual que los informes de valoración por parte de la trabajadora social y la psicóloga adscritas a la Comisaría de Familia con posterioridad a la medida de protección por incidente.

Así mismo, se puso de presente que el denunciado no presentó descargos respecto de la nueva denuncia en su contra.

Por otra parte, se indica que se tuvieron como pruebas de la parte denunciante, el acta de audiencia de fallo del 28 de abril de 2022, los seguimientos del proceso, la medida de protección por incidente y la denuncia presentada por la Fiscalía, mientras que, respecto del denunciado no se aportaron pruebas.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que dé lo manifestado por la señora MARIA ELENA MONTOYA, en la denuncia, al igual que de lo establecido en los informes del equipo psicosocial, en ellos se indica que no se acogió a las recomendaciones dejadas al denunciado, en tanto no las acató y continuó con las agresiones en contra de la denunciante.

Conforme a lo anterior, indica que se puede concluir que el señor MARIA ELENA MONTOYA, ha incumplido con lo ordenado en la medida de protección definitiva.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora arriba a la conclusión que efectivamente, hay lugar a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 066 del 12 de julio de 2023, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la denunciante y en especial, el hecho de que el señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA, no asistió a la audiencia de decisión del incidente ni realizó sus descargos frente a la denuncia formulada en su contra, a pesar de haberse notificado y habiéndosele puesto de presente en el acto administrativo que admitió el inicio del incidente que, en caso de no comparecer a la audiencia se le tendrían por ciertos los cargos formulados en su contra, situación contemplada en el inciso primero del artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000, y es por ello, que a juicio de este Despacho, debe confirmarse la decisión tomada por la autoridad administrativa.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta **fue ajustada a derecho**, en consecuencia, la sanción impuesta al señor ALEJANDRO VILLARREAL MONTOYA, mediante **Resolución No. 066 de fecha 12 de julio de 2023**, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante Resolución No. 066 al interior de la audiencia celebrada en la fecha 12 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.129

19 de julio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810461002490efde72c056a286369c669df5966edf7dcb1b72f22011210ffcd**

Documento generado en 18/07/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>